

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUCIO ELECTORAL CIUDADANO

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE:	TEE/JEC/034/2021.
ACTORA:	FELICITAS MARTÍNEZ SOLANO.
AUTORIDAD RESPONSABLE:	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.
MAGISTRADA PONENTE:	DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ.
SECRETARIO INSTRUCTOR	MTRO. YURI DOROTEO TOVAR.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintinueve de marzo de dos mil veintiuno.

ACUERDO PLENARIO

Que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el Juicio Electoral Ciudadano con número **TEE/JEC/034/2021**, por el que se determina **reencauzar**, la demanda presentada por la ciudadana Felicitas Martínez Solano, por propio derecho y en su carácter de precandidata propietaria a diputada local del estado de Guerrero, por el principio de mayoría relativa, bajo la acción afirmativa indígena, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena, a fin de que se avoque a su conocimiento y resuelva la controversia planteada por la actora, conforme a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

De conformidad con lo expresado en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.** El nueve de septiembre del dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

2. Emisión de la Convocatoria de Morena para seleccionar las candidaturas a diputaciones locales. El treinta de enero de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena emitió la Convocatoria para seleccionar de manera interna las candidaturas para elegir, entre otras, las candidaturas a diputaciones locales por el Principio de Mayoría Relativa en Guerrero, del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.

3. Registro en línea como precandidata a diputada local por el principio de Mayoría Relativa, bajo la acción afirmativa indígena. En el ejercicio de sus derechos políticos electorales, con fecha cinco de febrero de este año, la ciudadana Felicitas Martínez Solano, se registró en línea para el cargo de precandidata a diputada local por el principio de Mayoría Relativa, bajo la acción afirmativa indígena, a través de internet, en términos de la Convocatoria señalada.

4. Ajustes a la Convocatoria de Morena. El veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Elecciones realizó ajustes a las fechas y plazos establecidos en la Convocatoria, determinándose que el veintiuno de marzo de dos mil veintiuno, dicha Comisión calificaría y validaría los resultados electorales internos.

5. Aprobación de candidaturas a diputaciones locales de Mayoría Relativa por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena. El veintiuno de marzo de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena aprobó las candidaturas a diputaciones locales por el principio de Mayoría Relativa.

6. Presentación del juicio electoral ciudadano. El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, la ciudadana Felicitas Martínez Solano, por propio derecho y en su carácter de precandidata propietaria a diputada local del estado de Guerrero por el principio de mayoría relativa, bajo la acción afirmativa indígena, presentó ante este órgano jurisdiccional, vía *per saltum*, el Juicio Electoral Ciudadano mediante el cual impugna “la

candidatura a diputado local por el principio de mayoría relativa del distrito electoral 14 (sic) con cabecera en San Luis Acatlán, Guerrero.

6. Recepción del Juicio Electoral Ciudadano en el Tribunal Electoral.

Mediante auto de fecha veinticinco de marzo del año en curso, se tuvo por recepcionado el medio impugnativo, registrándose bajo el número de expediente **TEE/JEC/034/2021**; asimismo, se ordenó turnar el mismo a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, titular de la Ponencia Tercera, para los efectos de que provea en términos de lo previsto en el Título Sexto de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Guerrero número 456.

7. Turno a la Ponencia instructora de documentación relativa al trámite del juicio.

Mediante oficio número **PLE-311/2021**, de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por el presidente de este Tribunal, se remitió a la ponencia instructora el expediente TEE/JEC/034/2021, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Guerrero número 456.

8. Radicación y requerimiento.

El veintiséis de marzo del presente año, se ordenó la radicación del expediente con la clave alfanumérica TEE/JEC/034/2021 y se tuvo por recibido el medio de impugnación, ordenándose remitir copias debidamente certificadas del expediente original del medio impugnativo y sus anexos a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena para que procediera a realizar el trámite previsto en los artículos 21 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; hecho lo cual, remitiera a este Tribunal Electoral el expediente y las actuaciones que lleve a cabo.

10. Cumplimiento del requerimiento y emisión del acuerdo plenario.

El veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo por recibida la documentación relativa al trámite del medio de impugnación y se ordenó la emisión del presente Acuerdo Plenario, y.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. El dictado del presente Acuerdo Plenario corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral como autoridad colegiada, en términos de lo establecido por el artículo 8 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, determinación que tiene sustento además en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**¹.

Lo anterior, en virtud de que en el caso a estudio, este Tribunal deberá determinar el curso que debe darse al escrito de demanda, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento; de ahí que, sea el Pleno del Tribunal Electoral, en actuación colegiada, al que le corresponda emitir el acuerdo que en derecho proceda.

SEGUNDO. Planteamiento de la promovente. En el caso a estudio, la actora aduce como acto reclamado, su exclusión de manera indebida de la candidatura a diputación local por el principio de mayoría relativa del distrito electoral 14 (sic) con cabecera en San Luis Acatlán, Guerrero, no obstante haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la norma estatutaria, así como de la acción afirmativa indígena perteneciente a la etnia Me'phaa del municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, señalando como autoridad responsable a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento. Este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que el juicio ciudadano es improcedente al no colmar el requisito de definitividad, en tanto que la actora ciudadana Felicitas

¹Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 447 a 449.

Martínez Solano, en su carácter de precandidata propietaria a diputada local por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Local 15 con cabecera en San Luis Acatlán, Guerrero, bajo la acción afirmativa indígena, omitió agotar la instancia Intrapartidista, en términos de lo establecido por el artículo 14 fracción V de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, que establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

Al respecto, el artículo 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero, establece que el Juicio Electoral Ciudadano solo será procedente cuando la parte actora haya agotado las instancias previas en la forma y plazos que la ley y la normativa intrapartidaria establezca, y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, esto es, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

En ese sentido, el citado artículo establece que la instancia previa es aquella establecida en la normatividad interna del partido político, y, este agotamiento se surte siempre y cuando los órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados previo a la emisión de los actos reclamados, salvo que se haga valer el juicio *vía per saltum*.

Ello, es así ya que como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes:

- a) que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución impugnada, y
- b) que conforme a los ordenamientos aplicables sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

Ahora bien, atendiendo al sistema de distribución de competencias que se

ha considerado, cuando se presenta un asunto directamente ante el órgano jurisdiccional, lo procedente es verificar si se han agotado las instancias previas que correspondan y, en su caso, definir la autoridad competente para conocer de la controversia, en particular, si corresponde conocer a algún órgano partidista; para lo cual se debe atender el carácter del órgano responsable, los efectos del acto impugnado, y si hay solicitud de *per saltum*.

Lo anterior, en virtud de que las instancias, **juicios o recursos partidistas** o locales, son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada.² Asumiendo así, que las instancias, juicios o recursos partidistas son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada.

En efecto, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, en términos de que sus disposiciones normativas internas.

En ese contexto, toda controversia relacionada con asuntos internos de los partidos políticos debe ser resuelta por los órganos establecidos en su normativa interna y una vez agotados los medios partidistas tienen a salvo su derecho para acudir a los órganos electorales del Estado, con la finalidad de que la resolución de sus conflictos internos sea tomando en cuenta su libertad de decisión interna, su derecho a la autoorganización y el ejercicio de los derechos de sus militantes.

Caso concreto. De las constancias remitidas, se advierte que el presente Juicio Electoral Ciudadano se centra en impugnar la exclusión de la actora de la candidatura a la diputación local por el principio de mayoría relativa del distrito electoral 15, con cabecera en San Luis Acatlán, Guerrero, por parte de la autoridad responsable, Comisión Nacional de Elecciones de Morena,

² Al respecto, el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos dispone que: **i)** las controversias relacionados con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, y **ii)** sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante este Tribunal Electoral.

no obstante que cumple con la acción afirmativa indígena, lo que desde el punto de vista de la actora, contraviene los principios constitucionales y convencionales de inclusión, paridad, equidad igualdad y no discriminación.

En este sentido, el acto partidista del que se duele la hoy actora Felicitas Martínez Solano, se considera que no es de carácter definitivo toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 párrafo segundo y, 49 de los Estatutos del Partido Morena, el mismo puede ser objeto de revisión por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena respecto de la legalidad del acto materia de juicio, autoridad partidista que de manera directa y ordinaria tiene encomendada la tutela de los derechos político-electorales en los asuntos internos del partido político Morena.

Bajo esa tesitura, en términos de las consideraciones expuestas, a efecto de garantizar el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, es necesario que, previo a acudir a esta jurisdicción electoral, la actora agote la instancia interna del partido político, misma que es la vía idónea para atender su pretensión.

Solicitud de procedencia vía per saltum

Ahora bien, relativa a la solicitud de la actora de que este Tribunal Electoral conozca y resuelva la demanda vía per saltum, al considerar que el agotar la cadena impugnativa menoscaba su derecho porque de conformidad con el calendario electoral aprobado por el Instituto Electoral, se está en el plazo que tiene el órgano administrativo electoral para aprobar los registros a diputaciones locales y el inicio del periodo de campañas está próximo a iniciar, este órgano jurisdiccional estima que dicho supuesto o situación, no justifica el conocimiento del medio, ya que no se trata de un acto que resulte irreparable.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que el principio de definitividad establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es aplicable a actos y resoluciones de autoridades distintas de

las encargadas de organizar las elecciones, por tanto, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista de la candidatura no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor o actora, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible. Sirven de criterios orientadores la jurisprudencia 45/2010, de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”**; así como en la tesis XII/2001, de rubro: **“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES”**.

Reencauzamiento

Toda vez que la improcedencia de un medio de impugnación no determina necesariamente su desechamiento, ya que, este puede ser reencauzado al medio de impugnación que resulte procedente³, en el caso, corresponde a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de forma previa al presente juicio, el conocer y resolver la controversia planteada por la actora, ello toda vez que es la instancia intrapartidaria que de manera directa y ordinaria tiene encomendada la tutela de los derechos político-electorales de los militantes y simpatizantes de Morena dentro los plazos establecidos en su normatividad.

Por tanto, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, lo procedente es reencauzar el escrito de demanda presentado por la ciudadana Felicitas Martínez Solano a la Comisión Nacional de Honestidad

³ En atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia clave 1/97, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.

y Justicia del Partido Morena, para el efecto de que, mediante la vía idónea, **en el plazo de veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que conforme a derecho considere procedente, **hecho lo cual deberá informar a este Tribunal dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas, acompañando las constancias correspondientes.**

La anterior determinación, no prejuzga respecto de la legalidad o no de la decisión tomada por la autoridad responsable.

Por las razones expuestas, se,

ACUERDA:

PRIMERO. Es **IMPROCEDENTE** conocer vía per saltum el juicio electoral ciudadano promovido por Felicitas Martínez Solano.

SEGUNDO. Es **IMPROCEDENTE** el medio de impugnación interpuesto por la ciudadana Felicitas Martínez Solano, por las consideraciones vertidas en el considerando TERCERO del presente acuerdo.

TERCERO. Se **ordena reencauzar** el escrito de demanda de Juicio Electoral Ciudadano a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, para el efecto de que conozca y resuelva la controversia planteada por la actora, lo que conforme a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE con copia certificada del presente acuerdo, **personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado en autos; por oficio a la autoridad responsable y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena; y por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.